REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Primero (1) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00024
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Yeimy Eliana Ochoa Pabón
Demandado:	Cesar Alfonzo Días Aguirre

Con ocasión al informe secretarial que antecede se sometió a conocimiento la demanda de las partes identificadas en la referencia del proceso, escrito valorado conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y demás normas concordantes.

Dicho lo anterior, se hace necesario subsanar respecto de algunos documentos aportados como pruebas y anexos, a fin de que la demanda reúna los requisitos de ley, por lo tanto, se ordenara:

Designación juez

Señala el numeral 1° del artículo 25 y numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda debe designar al juez a quien se dirige.

1.- Aporte la demanda y poder, dirigidos al Juez Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca.

Poder

Señala el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS que la demanda de venir acompañada del poder.

1.- Aclare el poder y/o reforme la demanda, pues en el documento allegado con el cual se le otorga la facultad como apoderado de la demandante, se le confiere para presentar una demanda Laboral Ordinaria de Única Instancia, y en la indicación de la cuantía señala un asunto Mayor a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Pruebas

Señala el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS que la demanda debe contener la petición individualizada y concreta de los medios de prueba.

1.- Aclare si dentro del presente asunto, no pretense el decreto de ninguna prueba en favor de la demostración de los supuestos fácticos.

Cuantía

Señala el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS que la demanda debe indicar la cuantía de las pretensiones.

1.- Liquide las pretensiones, y señale la cuantía de las pretensiones, para que con este se determine el procedimiento a seguir, pues se distingue entre asuntos de única o primera instancia.

2.- Aclarado lo anterior, adecue el poder a la competencia y lo señalado en el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS, en punto de la indicación de la clase de proceso.

Envío demanda

Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho Judicial que, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que dispone:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,* ***simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*"

En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley la 2213 de 2022, la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos al demandado y tampoco hay solicitud adjunta de medidas cautelares previas por decretar.

Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa así sea a la dirección física de la cual se tiene conocimiento según informo en el acápite de notificaciones.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de la referencia para que conforme al inciso 1º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se subsanen los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Enviar en un solo escrito que comprenda **la demanda integrada en la subsanación de la misma**, por medio de correo electrónico, con la acreditación exigida, al correo electrónico institucional del despacho jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme a las consideraciones reseñadas.

TERCERO: La parte demandante, al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda, debe acreditar el cumplimiento de lo reglado en el inciso 5 del canon 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3658730a57efc717e7d196534c97e86a45a43a5bcbd612f52472e048c80ef84**
Documento generado en 01/02/2024 03:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00016
Clase de Proceso:	Declarativo Pertenencia
Demandante:	Parmenio Pulido Gómez
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de Clementina Gómez y otros

Visto el informe secretarial que antecede, la parte interesada no presento el escrito para subsanar las inconformidades en el término concedido en el adiado calendado diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Sin pronunciamiento al respecto, se hace acreedor de la sanción contemplada en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, competente al rechazo de la demanda, ordenando dejar las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de esta a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aae40f8c62030c478fbc3d38a1a6a69d1544807c8740e50ad58aadcc689452c**
Documento generado en 01/02/2024 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00015
Clase de Proceso:	Declarativo Pertenencia
Demandante:	Laura lidia Pulido Gómez
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de Clementina Gómez y otros

Visto el informe secretarial que antecede, la parte interesada no presento el escrito para subsanar las inconformidades en el término concedido en el adiado calendado diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Sin pronunciamiento al respecto, se hace acreedor de la sanción contemplada en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, competente al rechazo de la demanda, ordenando dejar las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de esta a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c18e5613c9dd7dde50ce8fda14d89ea094927bf14cfe425992f8763e1b1a13**
Documento generado en 01/02/2024 03:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00014
Clase de Proceso:	Declarativo Pertenencia
Demandante:	Liliana del Pilar Estupiñán Vargas
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de Clementina Gómez y otros

Visto el informe secretarial que antecede, la parte interesada no presento el escrito para subsanar las inconformidades en el término concedido en el adiado calendado diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Sin pronunciamiento al respecto, se hace acreedor de la sanción contemplada en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, competente al rechazo de la demanda, ordenando dejar las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de esta a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b4e73235c594a6f01c0a52edcff2beef82ebd98654464728d2bb8cda0d566d**
Documento generado en 01/02/2024 03:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00014
Clase de Proceso:	Declarativo Pertenencia
Demandante:	Yuldy Milena Olaya Pulido
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de Clementina Gómez y otros

Visto el informe secretarial que antecede, la parte interesada no presento el escrito para subsanar las inconformidades en el término concedido en el adiado calendado diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Sin pronunciamiento al respecto, se hace acreedor de la sanción contemplada en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, competente al rechazo de la demanda, ordenando dejar las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de esta a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85e13cba608616ad8c80a363c931e49e7d23c89ee9533fa386cc9015c793f18**
Documento generado en 01/02/2024 03:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	2022-00111
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	Esperanza Rojas Rodríguez
Demandado:	Gonzalo García Moreno

Como fuera comunicado el aplazamiento de la audiencia por los motivos indicados, el despacho señala nueva fecha para agotar la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Reiterar que la audiencia se realizara de manera virtual y los apoderados deberán hacer comparecer a sus poderdantes y testigos so pena de precluir la oportunidad procesal.

Vale advertir a las partes, sus apoderados y los testigos que, por lealtad procesal, en respeto de los principios de buena fe e imparcialidad; a efectos de garantizar la transparencia del trámite judicial, las personas que deban comparecer a la audiencia digital, siempre tendrán la obligatoriedad de realizar su conexión de manera individual, para lo cual se recomienda acudir a la personería o a la sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: REPROGRAMAR agotar la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S, para el día **QUINCE (15) de MARZO del DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, con el fin de celebrar la audiencia.

NOTIFIQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0552f23255a47f5c2c11cad1bc91f84a9a9fe02f370e7699c6a23e727b345127**
Documento generado en 01/02/2024 03:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2022-00017
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Pablo Enrique Cazallas Rodríguez
Demandado:	Victoria Patricia Martínez y otro

Visto el informe secretarial se allega Oficio 1702024EE021 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca respecto del acatamiento de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 170-18372.

Será del caso agregarlo a los autos, para conocimiento de la parte activa de la presente acción; no obstante, dentro del plenario con oficio ORIPH-352 obrante a folio 017 del cuaderno C001, ya en oportunidad se comunicó el acatamiento de la medida.

Con ánimo a descartar cualquier duda sobre la medida, se conmina a la parte activa de la acción, para que en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del día siguiente de la notificación que por estado se haga del presente auto, se sirva allegar un certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 170-18372.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Agregar a los autos, el Oficio 1702024EE021 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarc.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte activa para que en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del día siguiente de la notificación que por estado se haga del presente auto, se sirva allegar un certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 170-18372. (Art. 297 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a767181c7b2a8f947af6c832ca2d8397cbaa701efe9fc33f22b90b9ef126af5**
Documento generado en 01/02/2024 03:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2018-00072
Clase de Proceso	Ordinario Laboral.
Demandantes:	José Andres Ballen
Demandado:	Jorge Ernesto Cuesta Aldana (Q.E.P.D); Jorge William Cuesta Farfán

Visto el informe secretarial precedido, en la audiencia celebrada el día veintiséis (26) de enero de 2024 se decretó la prueba grafológica en favor de la parte demandante, atendiendo a la tacha de falsedad sustentada en oportunidad como lo señala el canon 269 y 270 del Código General del Proceso.

Se propone dar continuidad al proceso, en aplicación del principio de verdad procesal, y bajo los parámetros del artículo 169 del Código General del Proceso aplicables por remisión del canon 145 del CPTSS.

Con la finalidad de dar aplicación a lo señalado en el inciso 5 del cano n 270 ib., y recaudar las muestras y documental para que se realice por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, la prueba grafológica será del caso realizar algunas precisiones y solicitar a los extremos documentos indubitados.

La prueba grafológica se decretó por solicitud de la parte demandante, quien señalo en la sustentación, el documento desconocido fue aportado por la pasiva, *archivo 001 folio 115 a 116 de dicho del expediente digitalizado de la referencia que hice y enumerada 105 y 106 de la contestación de la demanda*: denominado contrato de arriendo de una casa en una finca, que inicio su ejecución el 1 de junio de 2013.

Como quiera que se desconoció la firma del documento, con el propósito de tomar las muestras, las partes (demandante y demandada) deberán allegar documentos idóneos firmados y/o manuscritos anteriores y posteriores a la fecha del contrato desconocido de las personas que aparecen firmando el contrato de arriendo de una casa en una finca, que inicio su ejecución el 1 de junio de 2013; es decir, de del año 2012, 2013 y 2014, que obren en su poder.

Recordar que dicha prueba grafológica tiene unas tarifas según el número de análisis a realizar. (Resolución N° 503 del 26 de Julio de 2012 publicada en el Diario Oficial el 31 de Julio de 2012).

Así las cosas, se requiere:

1.- Aportar material extra proceso de los años 2012, 2013 y 2014 coetáneos con el original de los folios 115 a 116 del archivo PDF 001, con el mismo formato de escritura. (Demandante y demandado)
2.- Aportar los documentos, poder, cartas, firmados en original de la demanda y la contestación de la demanda, con sus anexos en original. (Demandante y demandado)
3.- Aportar el original contrato de arriendo de una casa en una finca, que inicio su ejecución el 1 de junio de 2013, obrante a folios 115 a 116 del archivo PDF 001. (Demandado)
4.- Tomar las muestras manuscritas de JOSÉ BALLÉN, quien fue la parte que desconoció el contrato de arriendo de una casa en una finca, que inicio su ejecución el 1 de junio de 2013. (Demandante)

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar una PRUEBA GRAFOLÓGICA de acuerdo con las facultades contenidas en los artículos 169 y 170 del C. P. C. y según las razones argüidas en la motiva.

SEGUNDO: Las partes deberán allegar:

1.- Aportar material extra proceso de los años 2012, 2013 y 2014 coetáneos con el original de los folios 115 a 116 del archivo PDF 001, con el mismo formato de escritura. (Demandante y demandado)
2.- Aportar los documentos, poder, cartas, firmados en original de la demanda y la contestación de la demanda, con sus anexos en original. (Demandante y demandado)

TERCERO: La parte pasiva deberá allegar

3.- Aportar el original contrato de arriendo de una casa en una finca, que inicio su ejecución el 1 de junio de 2013, obrante a folios 115 a 116 del archivo PDF 001. (Demandado)

TERCERO: Para llevar a cabo lo anterior, se cita a las partes de manera presencial a diligencia de toma de muestras y se fija la hora de las **TRES Y TREINTA (03:30 P.M.) DE LA TARDE, del día SIETE (07) del mes de MARZO** del año 2024.

En la fecha señalada, se tomarán las muestras manuscritas al Sr., JOSÉ BALLÉN, quien fue la parte que desconoció el contrato de arriendo de una casa en una finca, que inicio su ejecución el 1 de junio de 2013, para que se realice el cotejo pericial.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a415857f5aa2a0bd7258d93af5a78e7ed03454dd6dd8a3f69a8882194864df**
Documento generado en 01/02/2024 03:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica